

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ****DESPACHO No 4****MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 22 JUN 2016

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**DEMANDANTE: GLORIA INES ALVARADO****DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA****RADICADO: 156933331002201100351-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del asunto.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentada en segunda instancia por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 353 y 354 del expediente, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo mixto en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, la parte actora radicó memorial solicitando se decrete la recepción de testimonio a OSCAR GUSTAVO GARZÓN AGUIRRE y VICTORIA REYES ANGARITA, para que declararan sobre la veracidad de los hechos, siendo denegadas en primera instancia, bajo el presupuesto que la solicitud probatoria no cumplía con los requisitos de los artículo 219 del C.P.C., al no indicarse los domicilios, no obstante advertir que dentro del expediente obran declaraciones extra juicio de los testigos

mencionados en donde se encuentra determinado su domicilio; así, sostiene que sustenta su petición en los numerales 2 y 4 del Parágrafo 3 del Artículo 212 del C.C.A., en consideración a que el asiento de su labor profesional la ejerce en la ciudad de Medellín , por lo que no advirtió que los testigos invocaron las direcciones dentro de las aludidas declaraciones. (fls. 353-354).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las Pruebas en Segunda Instancia:

En lo que respecta a las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso contencioso administrativo, es de recordar que éstas deben ser solicitadas dentro de los términos y oportunidades expresamente señaladas en la ley. En efecto, los artículos 137¹ y 144² del C.C.A. disponen que las partes podrán solicitar el decreto y práctica de las pruebas en la demanda y en la contestación de la demanda, según se trate del demandante o del demandado.

Así las cosas, es pertinente determinar los supuestos de oportunidad y procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia; en ese sentido **la oportunidad para solicitar pruebas, según lo dispuesto en el artículo 212 del C.C.A., será dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, y respecto de la procedencia, se requiere que la solicitud de pruebas se justifique en al menos una de las causales previstas en el artículo 214 del C.C.A.**

Conforme a lo previsto en el artículo 214 del C. C.A., la práctica de pruebas en segunda instancia procede en los eventos que a continuación se señalan:

¹ARTÍCULO 137. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.

²ARTÍCULO 144. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer.

1. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior

En el *subexámene*, entonces, se trata de determinar si la prueba testimonial solicitada, reúne los requisitos exigidos para su práctica en el trámite de la segunda instancia.

2.2. Caso Concreto:

Descendiendo al *sub lite*, se observa que, mediante auto del 18 de julio de 2012 visto a folios 142 a 144 del informativo, se abrió el proceso a pruebas y se dispuso, entre otras, negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora en su escrito de demanda, tendiente a recibir las declaraciones de los señores VICTORIA REYES ANGARITA Y OSCAR GUSTAVO GARZON AGHUIRRE³, en los siguientes términos:

"No se decreta la prueba testimonial solicitada, toda vez que dicha solicitud no reúne las exigencias previstas en el artículo 219 del C.P.C. al omitirse indicar el domicilio y residencia de los deponentes, así como tampoco se enuncia el objeto de la prueba."

Valga aclarar que, el apoderado de la parte demandante no se pronunció respecto de la determinación del *a quo*, ni advirtió su inconformidad con la negación de la prueba en las actuaciones procesales sucesivas en primera instancia, aun cuando tenía la posibilidad de interponer recurso

³ Folio 6, cuaderno principal.

de reposición contra el auto en mención, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 243-9 del CPACA que consagra que son apelables, entre otros, los autos que denieguen el decreto de alguna prueba pedida oportunamente.

De otra parte, encontrándose el proceso en trámite de segunda instancia, no se avizora que la solicitud realizada por la parte actora se enmarque en alguna de las causales descritas en el artículo 214 del C.C.A., pues, además negarse el decreto de la prueba testimonial a los que alude el apoderado de la actora y siendo que tal decisión no fue controvertida por dicho extremo procesal, tampoco resulta aplicable la causal relativa a falta de práctica del medio probatorio sin culpa de la parte que lo solicitó, pues no fue decretada, no versa sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal para solicitar pruebas en primera instancia y, por último, no se trata de una prueba que por fuerza mayor o caso fortuito no pudo ser practicada en el proceso de la referencia.

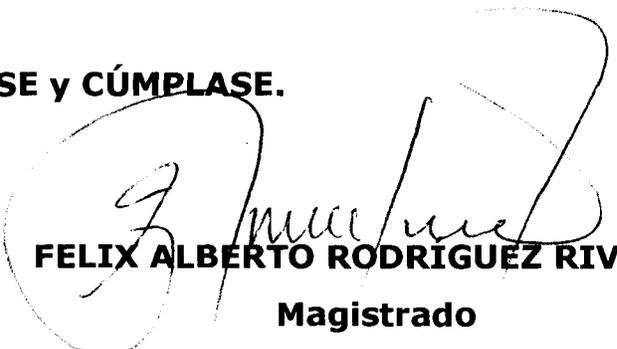
En consecuencia no se acepta la solicitud de la práctica de los testimonios de los señores GUSTAVO GARZON AGUIRRE y VICTORIA INES ANGARITA, en segunda instancia presentada por la apoderada de la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de la práctica de los testimonios de los señores GUSTAVO GARZON AGUIRRE y VICTORIA INES ANGARITA, en segunda instancia presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

47
Hll
4

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 22 JUN 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: CARBONES NORANDINOS S.A.S.

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

RADICADO: 150012331004201100511- 01

En atención al memorial radicado por el auxiliar de la justicia LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO en el que informa que se comunicó por vía telefónica con el Revisor Fiscal de la empresa Carbones Norandinos S.A.S., quien le manifestó que la información a revisar se encuentra en Socotá, Sogamoso y Bogotá, lo que implica desplazamientos a esos lugares sin que los pueda realizar debido a que está programado para que le realicen unos exámenes médicos y tiene que estar bajo estricto control médico, por lo que solicita nombrar a otro auxiliar de la justicia (fld. 948 y 949); dirá el Despacho que, teniendo en cuenta que el inciso segundo del numeral 2º del artículo 9 del C. de P.C., dispone *que "el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada"*; se considera procedente aceptar la justificación presentada por el auxiliar de la justicia ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, debido a que allegó prueba sumaria que demuestra su imposibilidad de aceptar su designación en el presente proceso (fls. 949 y 950).

Ahora, teniendo en cuenta que los siguientes auxiliares de justicia que hacen parte de la respectiva lista como profesionales en Contaduría Pública, NOHEMA PINZÓN SALOMÓN, DIANA YASMIN RAMIREZ VARGAS, JULIAN MAURICIO SILVA ALVAREZ, NIEVES CLEMENCIA MORENO DÍAZ, CARLOS JULIO HIRTADO SUAREZ, HUMBERTO CARLOS GUTIERREZ, SONIA MIREYA PACHECO GAMA y GLORIA GONZALEZ CAMACHO, y que fueron designados en este proceso por autos de 16 de octubre de 2013 (fl. 808 a 811), de 23 de julio de 2014 (fls. 876 a 878) y de 09 de marzo de 2016 (fl. 920), a la fecha no se han hecho presentes a manifestar su aceptación; tal circunstancia conlleva al Despacho, en virtud de lo previsto en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., a efectuar la correspondiente compulsas de copias de los aludidos autos, así como de ésta providencia, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que se les investigue disciplinariamente por no acudir dentro de la oportunidad señalada a manifestar su aceptación del cargo de perito para el que fueron designados.

En consecuencia, con el objeto de practicar la prueba pericial decretada en auto de 16 de octubre de 2013, se dispondrá relevar a los referidos auxiliares de justicia, y se designar nuevamente a los siguientes tres técnicos en contaduría y finanzas de la lista de auxiliares de justicia, precisando que el dictamen se ceñirá exclusivamente a *"revisar la contabilidad y demás documentos y libros de comercio de Carbones Norandinos y la resolución del cuestionario señalado a folios 54 a 57 del expediente"*, ellos son:

- ACOSTA ALVAREZ HERNAN GABRIEL, a quien se puede ubicar en la calle 8 No 4-09 BOCHICA, teléfono 448681.
- CASTELBLANCO VARGAS DIANA CAROLINA, a quien se puede ubicar en la calle 36 A N° 16 A – 39, teléfono 3133551934.
- FINO RUSSI JINA ZULEIMA CARRERA, a quien se puede ubicar en la carrera 4A No 19A-44, teléfono 3124929816.

Se le dará posesión al primero que concurra. El auxiliar en mención, deberá manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. El dictamen deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

En Consecuencia, se

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por el auxiliar de justicia ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, respecto de su imposibilidad de aceptar su designación como perito en el presente proceso.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo a los peritos designados por auto de 09 de marzo de 2016 para la realización del dictamen pericial, señores LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, SONIA MIREYA PACHECO GAMA, y GLORIA GONZALEZ CAMACHO.

TERCERO: DESIGNAR como nuevos peritos dentro del presente asunto, a los siguientes auxiliares de justicia Técnicos en contabilidad y finanzas: COSTA ALVAREZ HERNAN GABRIEL, CASTELBLANCO VARGAS DIANA CAROLINA, y FINO RUSSI JINA ZULEIMA CARRERA, a quienes se les puede ubicar en las direcciones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

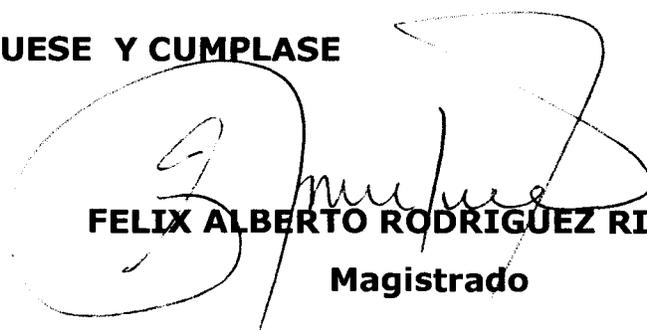
Comuníqueseles en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la ley 794 de 2003, advirtiéndoseles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación so pena de ser multados y excluidos de la lista de auxiliares de justicia.

Infórmeles que para rendir el dictamen se concede el término de diez (10) días a partir de la posesión del cargo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Compúlsese copia de los autos proferidos dentro del presente proceso los días 16 de octubre de 2013 (fl. 808 a 811), 23 de julio de 2014 (fls. 876 a 878) y de 09 de marzo de 2016 (fl. 920), así como de ésta providencia, con destino al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se les investigue disciplinariamente a los auxiliares de justicia NOHEMA PINZÓN SALOMÓN, DIANA YASMIN RAMIREZ VARGAS, JULIAN MAURICIO SILVA ALVAREZ, NIEVES CLEMENCIA MORENO DÍAZ, CARLOS JULIO HIRTADO SUAREZ, HUMBERTO CARLOS GUTIERREZ, SONIA MIREYA PACHECO GAMA y GLORIA GONZALEZ CAMACHO, quienes fueron designados en las referidas providencias, por no acudir dentro de la oportunidad allí señalada a manifestar su aceptación del cargo de perito para el que fueron designados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 47	De Hoy 30 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.	
SECRETARÍA	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N°4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 02 de marzo de 2016.

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO VÍAS BOYACÁ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 150002331004 201100472-00

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2016 (fl. 267), poniendo en conocimiento que como quiera el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los Despachos en Descongestión para el presente año, el conocimiento de este asunto debe regresar al Despacho de origen, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-104714 del 30 de noviembre de 2015.

Revisadas las diligencias se tiene que mediante auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014) (fl. 160-161), se abrió el proceso a pruebas de acuerdo con la solicitud formulada por el apoderado judicial del señor RAFAEL ALVAREZ BUSTILLO, vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa; en el que se decretó como tales el testimonio del ingeniero Hernando Gil Ruiz, un peritaje técnico y un peritaje financiero.

Advierte el Despacho que el 22 de julio de 2014 se abrió la diligencia de recepción del testimonio del señor Hernando Gil Ruiz, y en la misma se dejó constancia que transcurrido un término prudencial para llevar a cabo la diligencia el declarante no se hizo presente por lo que se procedió a declararla concluida; así mismo se advierte que el apoderado

de la parte solicitante (litisconsorte necesario por activa) tampoco asistió (fl. 171), y dentro del término concedido no justificaron su inasistencia.

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2015 (fl. 207) se fijó nueva fecha para la recepción del testimonio del señor Hernando Gil Ruiz, llegado el día y la hora señalados se abrió la diligencia y se dejó constancia que el testigo y el apoderado solicitante de la prueba no concurrieron, así como tampoco justificaron su inasistencia.

Por lo anterior como quiera que el testigo no compareció a rendir su declaración, así como tampoco lo hizo el apoderado del vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa, solicitante de la prueba, es evidente el desinterés que se tiene en la recaudación de este medio probatorio, y por tanto se dispondrá prescindir del testimonio.

Ahora bien, en cuento al peritaje técnico decretado, encuentra el Despacho que el día cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) el auxiliar de la justicia EDWIN HANDER ROTTA GARCÍA, tomo posesión del cargo de perito, por designación hecha mediante memorial radicado el 27 de julio de 2015 por el gerente de la empresa ADAJUP BOY-CAS S.A.S., y se le informó que contaba con el termino de diez (10) para que rindiera su experticio. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) se dispuso denegar la solicitud de pago de gastos de para desplazarse al sitio del experticio presentada por el auxiliar de la justicia y se le concedió un nuevo término de quince (15) días para que rindiera su dictamen.

Transcurrido el término sin que el perito haya presentado su dictamen, el 10 de marzo de 2016 el gerente de la empresa ADAJUP BOY-CAS S.A.S. solicita la ampliación del término por diez (10) días más por cuanto el profesional delegado se encontraba fuera del Departamento atendiendo asuntos personales (fl. 266). Solicitud que se negará teniendo en cuenta que han transcurrido más de diez (10) meses desde la posesión del perito sin que este haya desplegado labor alguna para cumplir con su cometido, por lo que se le ordenará que el perito

designado rinda dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser relevado y aplicar las sanciones correspondientes.

En cuanto al peritaje financiero decretado, encuentra el Despacho que el día veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) el auxiliar de la justicia JESÚS ANTONIO PINZÓN, tomo posesión del cargo de perito. El día doce (12) de agosto del mismo año, rindió su dictamen pericial (fl. 232-237), del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) para pedir complementación, aclaración u objetarlo por error grave (fl. 238).

Mediante memorial presentado el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) el apoderado judicial del señor RAFAEL ALVAREZ BUSTILLO, vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa, solicitante de la prueba, pidió la complementación del dictamen presentado por el auxiliar de la justicia. El auxiliar de la justicia presenta escrito de complementación del dictamen el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) (fl. 250-263) del que se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que, si a bien lo tienen lo objeten, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 238 de C.P.C¹.

Ahora bien, a folios 269 obra solicitud del auxiliar de la justicia JESÚS ANTONIO PINZÓN, para que se ordene a quien corresponda cancelar los honorarios asignados junto con la regulación, teniendo en cuenta que ya presentó el dictamen y la complementación.

Al respecto, en aplicación del inciso 3º del artículo 388 del C.P.C. se dispondrá requerir al vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa señor RAFAEL ÁLVAREZ BUSTILLO a favor de quien se decretó la prueba pericial, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a esta providencia pague la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS

¹ ARTÍCULO 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

(...)

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

(\$644.350) a favor del señor JESÚS ANTONIO PINZÓN, por concepto de honorarios fijados mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (fl. 238), o los consigne a órdenes del Tribunal Administrativo de Boyacá para que sean entregados al beneficiario, sin ser necesario auto que lo ordene.

Finalmente, advierte el Despacho que el proceso de la referencia fue entregado con los folios desorganizados, por lo que se dispondrá que por Secretaría se organice el expediente atendiendo el consecutivo de la foliatura, y las fechas de los autos y de la radicación de la correspondencia.

En consecuencia el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de la recepción del testimonio del señor HERNANDO GIL RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de ampliación del termino para rendir el dictamen pericial, presentada por el gerente de la empresa ADAJUP BOY-CAS S.A.S., por las razones expuestas en la presente providencia.

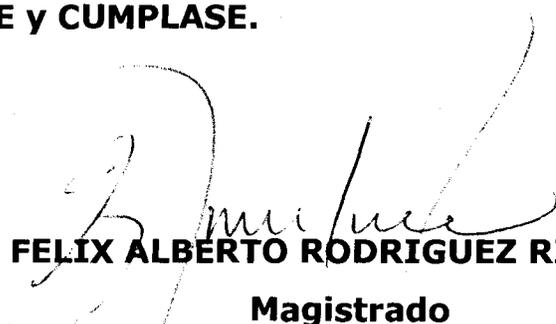
TERCERO.- ORDENAR a la empresa ADAJUP BOY-CAS S.A.S., por intermedio del auxiliar de la justicia designado EDWIN HANDER ROTTA GARCÍA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda su dictamen pericial, so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes.

CUARTO.- CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, del escrito de complementación del dictamen pericial financiero, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 238 de C.P.C.

QUINTO.- REQUERIR al señor RAFAEL ÁLVAREZ BUSTILLO, vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a esta providencia pague la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350) a favor del señor JESÚS ANTONIO PINZÓN, por concepto de honorarios, o los consigne a órdenes del Tribunal Administrativo de Boyacá para que sean entregados al beneficiario, sin ser necesario auto que lo ordene.

SEXTO.- ORDENAR a la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que de forma inmediata organice el expediente atendiendo el consecutivo de la foliatura, y las fechas de los autos y de la radicación de la correspondencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

47




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO*

Tunja, 22 JUN 2016

Accionante: Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial - DESAJ
Accionado: Héctor Enrique Peña Salgado
Expediente: 150012331002201100580-00
Acción: Repetición

Antecede informe secretarial en el cual se indica que se encuentra en firme el auto por el cual este despacho tuvo por contestada la demanda y rechazó por extemporánea la demanda de reconvención interpuesta por la apoderada de la parte demandada.

Por consiguiente, atendiendo el contenido del artículo 209 del C.C.A¹, debe procederse al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, encontrándose que anexo al escrito de demanda (fls. 46 a 57), la parte demandante allegó diversos documentos que solicitó tener como prueba y no solicitó la recepción de ninguna otra prueba.

Por su parte, en su escrito de contestación (fls. 312 a 323), la parte demandada solicitó que se tengan como pruebas las que obran en el expediente con anterioridad a la declaración de nulidad, las cuales obran a folios 214 a 240, y solicitó la recepción de una prueba testimonial, la cual, por ser pertinente se decretará.

¹ Art. 209.- Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. (...)



Demandante: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado: Héctor Enrique Peña Salgado
Expediente: 150012331002201100580-00
Acción de Repetición

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, los documentos obrantes a folios 46 a 57, allegados por la parte demandante, así como los documentos obrantes a folios 100 a 151 y 312 a 323, allegados por solicitud de la parte demandada.

SEGUNDO: Cítese al señor Juan Carlos Yepes Alzate para el día seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 am) a fin de que rinda su declaración sobre los hechos objeto de este proceso, de conformidad con la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandada.

Por Secretaría, librese la citación del caso a la dirección señalada por la apoderada de la parte demandada a folio 323.

TERCERO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Mr. 48 Hoy, 24 JUN 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

364



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja,

22 JUN 2016

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Herlinda Ávila Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Expediente: 15001 3331 702 **2003 00507 01**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha dieciocho (18) de marzo de 2016 (fl. 363) en el que se indica que el expediente fue remitido por el Consejo de Estado¹ y que la apoderada de la parte actora formuló recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, según obra a folio 269, presentó recurso contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión el "06-05-2015"² (sic). Precisó:

*"De conformidad a lo establecido por el art. 261 del CPACA, como apoderada del actor, comedidamente presento dentro del término legal, **recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia**, contra la sentencia proferida por el Tribunal el pasado 06-05-2015, notificada por edicto desfijado el 14-05-2015 a las 5 p.m.*

No se hace necesario justipreciar el interés para recurrir (art. 263), en cuanto que el asunto supera con creces la cuantía exigida para este remedio extraordinario, como se comprueba con abierta simplicidad a partir de (i) del salario devengado al

¹ En auto de 2 de septiembre de 2015 el expediente se remitió al Consejo de Estado (fl. 361) y devuelto con oficio que obra a folio 362.

² A folios fls. 311 y s.s. 249 obra la sentencia proferida en segunda instancia el 12 de marzo de 2015.

momento de ilegal despido (ii) de la fecha del mismo y (iii) de la fecha actual, operaciones que sin duda ofrecen absoluta certeza que por éste aspecto el recurso es procedente”.

Para resolver se CONSIDERA:

La Ley 1437 de 2011 reguló el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia así:

Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso: (...)

El nuevo ordenamiento, en su artículo 308, establece:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Frente al régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto expedido el 29 de abril de 2014³, señaló:

“2. Régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

La Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se expidió con el fin de actualizar las disposiciones en este campo a las nuevas realidades sociales y acorde con la transformación que introdujo en todas las esferas del derecho la Constitución Política de 1991, teniendo en cuenta que la legislación contenida en el Decreto Ley 01 de 1984 estaba concebida e inscrita en otro régimen constitucional.

(...)

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 29 de abril de 2014, Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (N1 2184), C.P. Dr. Álvaro Námen Vargas.

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios debida implementación.

(...)

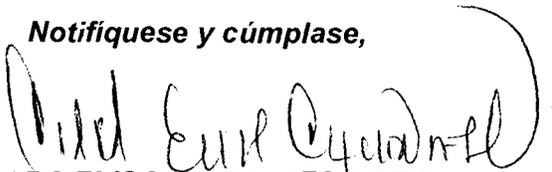
En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En este caso, la demanda se inició el **7 de marzo de 2003**⁴, es decir con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el recurso es improcedente pues a este proceso no se aplica lo dispuesto en el Título VI del Capítulo II del CPACA.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realicé los cambios de ponente a que haya lugar.
2. **RECHAZAR** por improcedente, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. En firme esta providencia, por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA

Hoja de firma

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Herlinda Ávila Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Expediente: 15001 3331 702 2003 00507 01

⁴ Folios 33 – 33 vto.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Herlinda Ávila Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Expediente: 15001 3331 702 2003 00507 01

Nr


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por Estado
No. 43 hoy 24 JUN 2016 siendo las
8:00 A.M.

Laura Johana Cabarcas Castillo
Secretaria



358

Tribunal Administrativo de Bayona
Despacho N.º 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 22 JUN 2016

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: E.S.E Hospital San Francisco de San Luis de Gaceno
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Expediente 15001 2331 005 2011 00609 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha dieciocho (17) de junio de 2016, informando que se dio cumplimiento al Auto de 25 de mayo de 2016¹ (fl.357).

Observa el Despacho que folio 354 del expediente obra respuesta del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al Oficio CECO ES-67², informando que el Despacho Comisorio librado bajo el expediente de la referencia fue repartido el 3 de septiembre de 2015 al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y se encuentra Radicado bajo el número: **15001333301320150018600**.

Atendiendo lo anterior, y sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la comisión, este Despacho dispondrá a través de Secretaría **requerir** al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para que regrese en el estado en que se encuentre y de forma inmediata el Despacho Comisorio.

En consecuencia, se **resuelve**:

- 1. REQUERIR** al Juzgado Trece Administrativo Oral para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la

¹ Mediante el cual se requirió a la Oficina de Reparto de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para que informara sobre la asignación y ubicación del Despacho Comisorio librado el 29 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

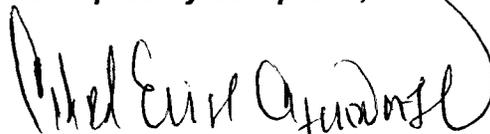
² Folio 353

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: E. S.E Hospital San Francisco de San Luis de Gaceno
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Expediente 15001 2331 005 2011 00609 00

presente providencia, devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio Radicado bajo el número **15001333301320150018600. Oficiése por Secretaría.**

2. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Nw


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto que antecede, de fecha 22 Junio se notificó por
Estado No 48 a las 24 horas del día 24 de Junio del año 2016 a las 8:00 A.M.

Laura Johanna Cabarcas Castillo
Secretaria

